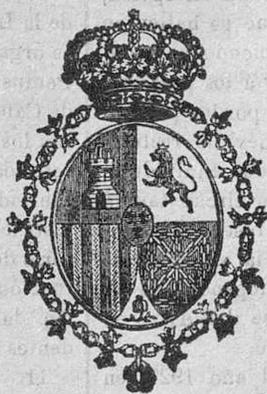


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
 Primestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Julio de 1919.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚMERO 1.662.

En cumplimiento de lo que determina en su párrafo 1.º el artículo 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se hace público que desde el día 1.º de Agosto podrán cazarse las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren s gadas ó cortadas las cosechas, aunque los haces ó gavillas se hallen sobre el terreno, pero han de guardarse las prescripciones legales.

Valladolid 19 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,

Antonio Martínez Ruiz.

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚM. 1.655.

En la Gaceta de Madrid número 198, correspondiente al 17 del actual se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 127.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varias entidades agrícolas solicitando de este Ministerio la re-

duccion en el precio de tasa de los superfosfatos, en atencion á la necesidad de disminuir en lo posible los gastos de la produccion agrícola.

De conformidad con lo propuesto y con lo informado por la Seccion segunda del Comité de Abonos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los precios máximos de los superfosfatos de cal empleados como abono, que se fijaron por Circular de la extinguida Comisaria general de Abastecimientos, fecha 17 de Agosto de 1918, queden modificados en la forma siguiente:

Superfosfato de 18/20 por	100.	25'00 Pts.
— de 16/18 por	100.	20'25 —
— de 15/17 por	100.	19'00 —
— de 13/15 por	100.	16'00 —

los cien kilogramos, sin envase, por lotes mínimos de diez toneladas sobre vagon, en las fábricas del litoral. En las del interior se agregarán los transportes.

Dichos precios serán aplicables á todos los contratos de compra que los agricultores hayan efectuado á partir del 1.º de Julio del presente año, y serán valederos hasta fin de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1919.—Maestre.—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

Y se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Valladolid 18 de Julio de 1919.

El Gobernador Presidente interino,

Antonio Martínez Ruiz.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 1.661.

PESAS Y MEDIDAS.

Partido judicial de Villalon.

Para dar cumplimiento á la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecucion de 4 de Mayo de 1917 y á lo ordenado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo á ordenar:

1.º La comprobacion y contrastacion periódica de Pesas, Medidas y aparatos de pesar tendrá lugar en Villalon el día 22 del corriente, señalándose como horas de Oficina de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará á verificar la comprobacion y contrastacion á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta donde se usen pesas, medidas ó aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieren acudido á la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que expone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptuáanse las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos, y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado á facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario, éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas,

y en este caso, los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la comprobacion en esta cabeza de partido se dará principio á la misma en los pueblos pertenecientes al mismo, á cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste ó el Ayudante que lleve su delegacion se presentará á los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de contrastacion, nadie podrá usar pesas, medidas ó aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592 del Código penal, caso 3.º y en las correcciones administrativas á que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobacion y contrastacion, así como todo lo concerniente á la policia de pesas y medidas, se ajustará á lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 de Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste ó Ayudantes, la coleccion de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservacion, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobacion, personal que les acompañe en los asuntos á domicilio, y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés á todos los dependientes de mi autoridad, hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrece al público y al comercio.

Valladolid á 18 de Julio de 1919.—El Gobernador interino, **Antonio Martínez Ruiz.**

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

ORGANIZACION

Circular. Excmo. Sr.: Para llevar á ejecución lo preceptuado en las bases 3.^a y 5.^a de la Ley de 29 de Junio del año anterior, referentes á la distribución del territorio nacional para los efectos de reclutamiento, reemplazo, movilización del Ejército y organización de sus reservas, en vista de lo informado por el Estado Mayor Central del mismo, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Habrá en cada provincia de la Península una zona de reclutamiento y reserva, al mando de un coronel de Infantería, el cual será á su vez Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia respectiva.

Estas zonas formarán unidad administrativa con las Cajas de recluta y demarcaciones de reserva de Infantería que, constituyendo organismos dependientes de la misma y de igual extensión territorial, se entenderán directamente en las relaciones propias de su peculiar servicio, con las Autoridades, Comisiones mixtas de reclutamiento, Cuerpos y demás entidades con que en dicho respecto debe mantener relación.

2.^o Cada zona provincial constará de un depósito y de un número variable de Cajas de recluta y de demarcaciones de reserva, en relación con la densidad de población; bajo tal concepto, quedará dividido el territorio de la Península en 113 demarcaciones de reclutamiento y reserva, las cuales, con la designación de los partidos judiciales, ayuntamientos y pueblos que comprenden se detallan en el estado número 1, que á continuación se inserta, en el que se marca la numeración respectiva de las zonas, cajas y demarcaciones de reserva de Infantería y su correspondencia con las zonas actualmente existentes, sobre las que se organizan.

3.^o En virtud de esta división, se suprimen las actuales zonas suplementarias de Getafe, Carmona, Játiva, Mataró, Manresa, Gijón y Betanzos, que quedan refundidas en las provinciales de la respectiva capitalidad, á las cuales se pasará la documentación y antecedentes á su cargo.

4.^o Pertenece al depósito de las zonas de reclutamiento: los mozos de los reemplazos anteriores al de 1912 que hayan sido excedentes de cupo, redimidos ó substituidos; los que habiendo resultado exceptuados de prestar servicio activo por razones de familia, tengan con-

firmada la mencionada excepción; y, finalmente, los que se hallen en este caso y perteneciendo al reemplazo antes citado y á los posteriores se hayan regido por los preceptos de la vigente Ley de reclutamiento. De los citados individuos, los que por cualquier circunstancia hubieran adquirido instrucción militar, al entrar en la situación de reserva, pasarán á depender de los cuerpos de esta clase del Arma en que hubieren servido.

5.^o A partir del año 1927, en que los mozos alistados en 1912 pasarán á la situación de reserva territorial, los referidos depósitos de las zonas se convertirán en depósitos de reserva territorial á los cuales estarán afectos las clases é individuos que, habiendo servido en Infantería, se hallen en dicha situación de reserva y residan en la respectiva provincia; los exceptuados del servicio en filas pasarán entonces á depender directamente de la oficina de mayoría de la zona correspondiente.

6.^o A cada caja pertenecerán los reclutas de los pueblos de su territorio comprendidos en el artículo 205 de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

7.^o El territorio asignado á cada caja de recluta constituirá además una demarcación de reserva de Infantería con el mismo número y cabecera que aquélla, la cual tendrá á su cargo todas las clases y soldados residentes dentro de él, tanto pertenecientes á la situación de reserva que hayan servido en los cuerpos y unidades del Arma, como los procedentes de los depósitos que, por cualquier motivo, hayan recibido la instrucción militar de Infantería.

En dichas demarcaciones causarán alta, desde luego, todos los individuos que hoy pertenecen á los batallones de 2.^a reserva de Infantería.

8.^o Será misión primordial de las demarcaciones de reserva tener preparada la movilización del personal de tropa que cada una tenga afecto. Cuando el efectivo de este personal sea muy superior á la plantilla de un batallón en pie de guerra, se agrupará el exceso en otras unidades de esta clase, estableciendo transitoriamente cabeceras eventuales de batallón y compañía, y destinando á unos y otras los reservistas de los pueblos más inmediatos á las cabeceras de dichas unidades.

9.^o En caso de movilización, todo el personal de tropa de las demarcaciones de reserva de Infantería de Cádiz número 22, Cartagena núm. 46, y Ferrol núm. 99, quedará afecto al regimiento de la respectiva base naval, con objeto de completar sus efectivos en pie de guerra.

10. Con arreglo á los preceptos de la Ley de 29 de Junio de 1918, se organizará en cada región de la Península un regimiento de reserva de Caballería, en los que se refundirán los actuales 14 depósitos de la referida Arma, y al cual pertenecerán todos los individuos de ella, con instrucción, que residan en el territorio de la región y se hallen en situación de reserva, pasando á depender de éstos el personal y antecedentes que figuren en aquellos.

11. De acuerdo con lo prescrito en el anexo 3.^o de la Ley citada, quedarán afectos á los regimientos de reserva de Caballería los delegados militares provinciales de estadística de la correspondiente región, los cuales, si bien habrán de tener una gestión autónoma, se entenderán por medio de estos cuerpos con las autoridades militares superiores; dichos regimientos, a su vez, valiéndose de los indicados delegados de estadística, serán los encargados de todo lo relativo al censo de ganado de silla, tiro y carga, caballar, mular ó asnal, y de los carruajes de tracción animal que existan en las diferentes provincias que integran la respectiva región.

12. Estos regimientos tendrán organizados los escuadrones ó grupos que deban afectarse á las divisiones de reserva, destinando á los mismos las clases é individuos más modernos dentro de la situación de reserva.

Con el material existente y el ganado de requisa sobrante, estos regimientos proporcionarán los hombres de tropa para las unidades de este Arma que aún se creyese conveniente organizar. Los hombres que después de estas organizaciones resulten sobrantes, podrán ser destinados á los cuerpos de Artillería, Intendencia y Sanidad, para prestar el servicio de conductores.

13.^o Afecto á la oficina de mayoría de cada regimiento de reserva de Caballería, existirá un depósito de reserva territorial, cuando, al estar la Ley de reclutamiento en pleno vigor, exista personal de tropa en esta situación. El jefe de este depósito será el comandante mayor del regimiento.

14. Sirviendo de base los actuales depósitos de reserva de Artillería que se disuelven, se organizará en cada región un regimiento de reserva de Artillería, al cual pertenecerán todas los individuos actualmente en situación de reserva que residan en el territorio de la misma y hayan servido en los cuerpos de Artillería de campaña de todas clases, y los que en lo sucesivo les corresponda pasar á dicha situación, después de servir en los regimientos ligeros ó pesados, de montaña y á caballo.

15. Los referidos regimientos

de reserva, llevarán la documentación del personal agrupándole por reemplazos, y dentro de ellos, por las diversas especialidades del Arma, procurando tener constituidas unidades homogéneas con todo el efectivo de pie de guerra y, á ser posible, por reemplazos completos de menor á mayor antigüedad en la situación.

Para el registro de antecedentes relativo á ganado y material, estarán estos regimientos en constante relación con el de reserva de Caballería y el Parque de Artillería de la región respectiva.

16. Afecto á la mayoría de los citados regimientos de reserva de Artillería, existirá un Depósito de reserva territorial en las mismas condiciones expresadas en el apartado 13 para la Caballería.

17. Independientemente de los indicados regimientos de reserva de Artillería, el de posición y las comandancias de tropa de este Arma, tendrán cada uno un depósito al cual pertenecerán todos los individuos que hayan servido en los mismos y se hallen en situación de reserva ó reserva territorial, cualquiera que sea su residencia.

18. Al disolverse los actuales depósitos de reserva de Artillería, remitirán al regimiento y comandancias expresados los antecedentes relacionados con el personal de tropa que ha de pertenecer en lo sucesivo á dicho cuerpo.

19. Los regimientos de reserva de Caballería y Artillería quedarán establecidos en las capitalidades de las regiones respectivas, y mientras no cuenten con locales apropiados tendrán un material de guerra debidamente organizado en los parques regionales correspondientes.

20. Para agrupar en debida forma el personal reservista de Ingenieros, según su diferente instrucción y aptitud profesional y similarmente á sus varias unidades activas; se crean para cada dos regiones un batallón de reserva de Zapadores, en el que ingresarán los individuos que hubiesen pertenecido á esta especialidad y á la unidad automovilista afecta al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.

Estos batallones tendrán establecidas sus cabeceras en Madrid, Barcelona, Zaragoza y León, agrupando en cada uno de ellos los reservistas de la 1.^a y 2.^a regiones; 3.^a y 4.^a; 5.^a y 6.^a; 7.^a y 8.^a

21. De análoga manera se crean dos batallones de reserva de servicios especiales de Ingenieros, establecidos en Valladolid y Valencia, respectivamente, á los cuales serán destinados las clases é individuos de tropa en situación de reserva que hubieran servido en cuerpos y unidades de telegrafía, radiotelegrafía ó alumbrado en campaña, corres-

poniendo al primero de dichos batallones los reservistas que residan en las 1.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a regiones, y al otro, los que residan en la 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a restantes.

22. Los mencionados batallones de reserva llevarán la correspondiente documentación relativa al personal de tropa destinado a los mismos, tendiendo a tener preparada su movilización, para lo cual se tendrá estudiada de antemano la organización de unidades de reserva, similares a la de activo, asignando cada individuo a la función para que resulte más capacitado.

Para el mejor desempeño de su cometido, los indicados batallones de reserva sostendrán constante relación con los parques de Ingenieros que se creen, en donde se conservará su material, y con los regimientos de reserva de Caballería, para poder saber en todo momento los elementos con que podrán contar.

23. Una vez que esté la vigente ley de reclutamiento en pleno vigor y exista personal de tropa en situación de reserva territorial, se creará cada uno de los expresados batallones de reserva de Ingenieros, un Depósito de reserva territorial, análogo a los expresados en los apartados 13 y 16 para las armas de Caballería y Artillería.

24. En cada uno de los regimientos activos de Ferrocarriles y de Pontoneros y en las tropas de Aeronáutica militar, existirá un depósito de reserva al que pertenecerán las clases e individuos que hubieran servido en dichos cuerpos o especialidades y se hallasen en situación de reserva ó de reserva territorial, siendo jefe de los mismos el comandante mayor.

Los actuales ocho depósitos de reserva de Ingenieros que se disuelven, remitirán a cada uno de los indicados cuerpos los antecedentes relativos al personal que con arreglo a esta disposición deben causar alta en los mismos, así como los datos de material que tuviesen.

25. En cada una de las comandancias regionales de tropas de Intendencia y de Sanidad, y en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, existirá un depósito afecto a la oficina de mayoría, al que pertenecerán las clases e individuos reservistas que hayan servido en las mismas y residan en la región correspondiente, por lo que respecta a aquellas, y en toda la nación en lo referente a la Brigada de Estado Mayor. Al pasar dicho personal a la situación de reserva territorial continuará en los citados depósitos, debidamente clasificado por aptitudes, reemplazos y situaciones.

26. Con objeto de que, en caso de movilización, puedan completarse las plantillas de pie de guerra de las unidades de reserva, quedarán

afectos, de modo permanente, a cada zona de reclutamiento y a los distintos cuerpos de reserva de Caballería, Artillería e Ingenieros y a las comandancias de Intendencia y Sanidad y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor los jefes y oficiales ó asimilados procedentes del Arma ó Cuerpo respectivo que, residiendo en la respectiva demarcación territorial no ejerzan cometido oficial alguno y se hallen en situación de reserva ó pertenezcan a las escalas de reserva retribuida ó de complemento.

27. En analogía con lo dispuesto en el apartado 10 para el complemento de las plantillas de pie de guerra de los regimientos de Infantería de las bases navales, a las comandancias de Artillería y compañías de Fortaleza que han de guarnecerlas permanentemente, serán destinados las clases e individuos de Artillería de plaza y costa y de Zapadores que, habiendo servido en estas especialidades, fijen su residencia, al pasar a la segunda situación de servicio activo, en la demarcación territorial de la caja de recluta cuya capitalidad esté en la respectiva base.

A este fin, y para la adecuada utilización de dicho personal de tropa, al efectuarse la distribución de los cupos anuales, los reclutas de las indicadas cajas de Cádiz, Cartagena y Ferrol, que no sean destinados a cuerpos de las expresadas bases navales, lo serán precisamente a otros similares del Ejército.

28. Al ser determinada por disposiciones adicionales la organización del Ejército de segunda línea, se fijará de modo concreto el régimen interior de los cuerpos de reserva que se crean, así como las relaciones que deban mantener con las autoridades militares y restantes organismos del Ejército, para el desarrollo del peculiar cometido a cada uno asignado.

29. Organizados los distritos de Baleares y Canarias por real orden de 7 de Octubre último (C. L. número 275), fijándose en ella los organismos de reclutamiento y reserva, se harán extensivas a los mismos las reglas que se dejan indicadas, en aquella parte no comprendida en la mencionada disposición.

Respecto a los individuos procedentes de las guarniciones de África, así como a los que fijen su residencia en aquellos territorios, se estará a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1914 (C. L. número 114).

30. Para el desempeño del cometido y funciones asignadas a las zonas, cajas de recluta y unidades diversas de reserva, tendrán los cuadros *orgánicos* que, adecuados a su acción en pie de paz, señalan las plantillas que figuran en los estados anexos números 2 al 8.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a La presente organización se planteará, desde luego, a fin de que el día 15 del actual puedan recibir las cajas de recluta correspondientes a las nuevas demarcaciones territoriales la documentación que determina el art. 192 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y estén constituidas efectivamente el día 1.^o de Agosto, para que pueda tener lugar el ingreso de los mozos del actual reemplazo en conformidad con lo que preceptúa el artículo 193 de la expresada Ley.

El Capitan general de la segunda región, designará personal del cuadro de la Zona de Málaga que reciba la documentación correspondiente a los reclutas de la nueva demarcación de la Caja subalterna de Vélez-Málaga, que se crea; de la cual documentación se hará luego entrega al jefe que por este Ministerio se nombre para el cargo de ella, quien con el demás personal que se destine al expresado organismo debe estar incorporado para la fecha indicada de primero de Agosto.

La referida autoridad, de acuerdo con el Ayuntamiento de la expresada población, adoptará asimismo, con la perentoriedad que el caso requiere, las medidas conducentes a la instalación de dicha Caja y su demarcación correspondiente, dando cuenta a este Ministerio.

2.^a Los Capitanes generales distribuirán el moblaje y material de oficinas de las actuales zonas y cajas del territorio de su mando, que se suprimen, entre las demás unidades similares de su región que lo necesiven, atendiendo a que los transportes sean los menos posibles.

Lo mismo efectuarán con el de los batallones de segunda reserva en cuya capitalidad no se establezca demarcación de reserva de Infantería, y en las restantes se considerará, para todo efecto, a la demarcación como organismo sucesor del batallón de segunda reserva, debiendo dichas autoridades disponer lo conveniente para que las nuevas unidades no se vean privadas del material necesario para sus operaciones.

3.^a El personal de tropa de los cuadros activos que resulte sobrante con motivo de esta organización, pasará a los cuerpos de su procedencia, y los Capitanes generales propondrán desde luego a este Ministerio, por prorrato entre los de su región, los cuerpos de Infantería que en lo sucesivo y permanentemente han de nutrir los cuadros activos de los organismos de reclutamiento y reserva.

4.^a Las zonas y cajas de reclutas que se disuelven y los batallones de segunda reserva a los que no substituya dentro de la misma locali-

dad una demarcación, se dedicarán sin levantar mano a preparar toda la documentación, efectos, material y caudales, a fin de que las correspondientes entregas se verifiquen, mediante duplicados inventarios, antes de finalizar el mes actual, en el que deben quedar disueltos.

El resto de las unidades de reclutamiento y reserva se enviarán mutuamente con toda urgencia la documentación de los individuos que por razón de esta organización pasan a pertenecer a nuevo organismo, procediéndose por las unidades respectivas a estampar en las filiaciones las notas de baja y alta correspondiente, pudiéndose emplear una estampilla que así lo consigne.

A cada documentación que cambie de unidad acompañará un doble índice, de los cuales uno quedará en la unidad de procedencia, si es de la que no se disuelven, y el otro en la receptora. El duplicado índice de las disueltas se remitirá a la Sección de Contabilidad de la Capitania general respectiva.

5.^a Las unidades de reserva de Caballería, Artillería e Ingenieros se atenderán análogamente a lo dispuesto en los apartados anteriores para quedar constituidos el primero de Agosto, y los Capitanes generales dictarán las disposiciones conducentes para que lleguen a conocimiento de los individuos sujetos al servicio militar en sus diversas situaciones el organismo a que en adelante han de pertenecer.

El Capitan general de la octava región adoptará las medidas conducentes para la instalación en la Coruña de los regimientos de reserva de Caballería y Artillería, y en Leon del batallón de reserva de Zapadores.

6.^a Todas las nuevas unidades, así como las que cambien de nombre ajustarán las leyendas de sus sellos reglamentarios a sus nuevas denominaciones, teniendo en cuenta que la numeración de los regimientos y batallones de reserva, a los que no se les asigna concretamente, se adaptarán al de orden de las regiones a que pertenecen.

7.^a Todos los transportes de personal, efectos y documentación a que dé origen esta reorganización, se verificarán por ferrocarril y cuenta del Estado.

En los casos en que la entrega de documentación ó efectos hubiera de hacerse en distinta localidad, los Capitanes generales podrán disponer que pase a efectuarla un oficial de la unidad correspondiente, notificándole a este Ministerio, para la autorización de la indemnización reglamentaria, durante los días estrictamente indispensables.

8.^a Los Jefes y oficiales pertenecientes en la actualidad a zonas, cajas, batallones ó regimientos de re-

serva y depósitos que al transferirse permanecen en la misma localidad, tendrán derecho preferente á ser destinados á las unidades de nueva creación por orden de antigüedad.

Los que deban cesar por disminución de plantilla, así como los pertenecientes á las unidades que

cambian de residencia ó se disuelven, y por estas causas obtengan destino forzoso fuera de la localidad en que residieran, podrán solicitar volver á ella, quedando relevados de la obligación de permanecer un año en dichos destinos forzosos que se les adjudiquen, con facultad de concursar las vacantes

que en los organismos subsistentes ocurran ú otras que puedan convenirles, en las condiciones generales establecidas para la provisión de destinos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1919.—Santiago.—Señor.....

Estado núm. 1

ORGANIZACIÓN ACTUAL				ORGANIZACIÓN QUE SE ESTABLECE			
ZONAS	Cajas de recluta	TERRITORIO QUE COMPRENDEN		ZONAS	Cajas de recluta	TERRITORIO QUE COMPRENDEN	
		Partidos judiciales	Términos municipales			Partidos judiciales	Términos municipales
Valladolid, 45.....	Valladolid, 91.....	Los dos partidos de la Capital.....		Valladolid, 36.....	Valladolid, 86.....	Los dos partidos de la Capital.....	
		Medina de Rioseco Valoria la Buena... Villalón.....				Medina de Rioseco Valoria la Buena... Villalón.....	
	Medina del Campo, 95.....	Medina del Campo Mota del Marqués... Nava del Rey..... Olmedo..... Peñañel..... Tordesillas.....			Medina del Campo, 87.....	Medina del Campo Mota del Marqués... Nava del Rey..... Olmedo..... Peñañel..... Tordesillas.....	

Madrid 1.º de Julio de 1919.—SANTIAGO.

(Diario Oficial núm. 146)

Núm. 1.654.

Capitanía General de la 7.ª Region

Orden general del 10 de Julio de 1919 en Valladolid.

Dispuesto por Real orden de 1.º del actual (D. O. número 146) la reorganización del Ejército de 2.ª línea y reserva territorial; el Excelentísimo señor Capitan General de la Region hace saber lo siguiente:

1.º El partido judicial de Sequeros dependerá, en lo sucesivo, de la Caja de Recluta de Ciudad Rodrigo número 91 y el de Ledesma á la de Salamanca número 90; y los términos municipales de Bohonal de Ibor, Campillo de la Delsitosa, Carrascalajo, Casar del Puente, Freinedoso, Garvin, Higuera, Mesas de Ibor, Peraleda de San Roman, Romangordo, Valdezañas de Tajo, Valdelacasa de Tajo, Villar del Pedroso y Castañar de Ibor, dependerán, en adelante, de la Caja de Recluta de Plasencia número 95. Por tanto, todos los individuos alistados y sorteados en los citados términos municipales y que, por cualquier motivo, estén clasificados como reclutas en Caja, pertenecerán, desde 1.º del próximo mes de Agosto á las Cajas expresadas.

La numeración que corresponde á las Zonas y Cajas de Recluta de la Region, con arreglo á la nueva organización, es como sigue: Zona de Valladolid número 36, de Zamora número 37, de Salamanca número 38, de Avila número 39, de Segovia número 40, y de Cáceres número 41; y Cajas de Recluta; de Valladolid número 86, de Medina del Campo número 87, de Zamora número 88, de Toro número 89, de Salamanca número 90, de Ciudad Rodrigo número 91, de Avila nú-

mero 92, de Sagovia número 93, de Cáceres número 94 y de Plasencia número 95.

2.º Los individuos pertenecientes á los Depósitos de las Zonas, seguirán, por ahora perteneciendo á los mismos, excepto los que por cualquier circunstancia hayan recibido instrucción de Infantería, éstos, con los procedentes de reemplazos de 1912 y siguientes que se encuentren en situación de reserva, y con los de reemplazos anteriores al de 1912 que hasta hoy han pertenecido á los batallones de 2.ª reserva y hayan servido en cuerpos de Infantería causarán alta en 1.º de Agosto, en las demarcaciones de reserva correspondientes á su residencia, que llevan el mismo número y comprenden los mismos pueblos que las Cajas de Recluta.

3.º Las clases é individuos de tropa que hasta la fecha han pertenecido á los Depósitos de reserva de Caballería y los que por cualquier circunstancia hayan recibido instrucción de este arma, se encuentren en situación de reserva, y residan en esta Region, causarán alta en la citada fecha en el 7.º Regimiento de Reserva de Caballería.

4.º Los que se encuentren en las condiciones anteriores y hayan servido ó recibido instrucción en cuerpos de Artillería pasarán á pertenecer desde la repetida fecha al 7.º Regimiento de reserva de Artillería, excepto los que hayan servido ó recibido instrucción en el Regimiento de Posición y en las Comandancias del Arma que pertenecerán á los Depósitos de Reserva de los Cuerpos en que sirvieron.

5.º Los que hayan prestado servicio ó recibido instrucción en Cuerpo de Zapadores ó en la unidad au-

tomovilista afecta al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, se encuentren en situación de reserva y residan en esta Region causarán alta en el 4.º Batallon de reserva de Ingenieros cuya cabecera está en León.

Los que reuniendo las circunstancias anteriores hayan servido ó recibido instrucción en las unidades de Telegrafía, Radiotelegrafía y Alumbrado en campaña, pertenecerán, en adelante, al Batallon de reserva de servicios especiales de Ingenieros cuya cabecera estará en Valladolid; y los que hayan servido en Pontoneros y Aeronáutica Militar pertenecerán á los Depósitos de Reserva de sus respectivos Cuerpos.

6.º Las clases é individuos de tropa en situación de reserva que, habiendo prestado sus servicios en unidades de Intendencia y Sanidad, residan en esta Region pertenecerán á los Depósitos de Reserva de la 7.ª Comandancia de Intendencia (Valladolid) y 8.ª Comandancia de Sanidad (La Coruña), respectivamente.

7.º Los que reuniendo las condiciones enunciadas, hayan prestado sus servicios en la Brigada Topográfica y obrera de Estado Mayor, seguirán afectos al Depósito de Reserva de dicha unidad.

8.º Cuando en 1927, existan clases é individuos de tropa pertenecientes á la reserva territorial, se darán nuevas instrucciones para que los de esta situación sepan á qué unidad pertenecen.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la General de este día para el debido conocimiento y cumplimiento.—El General Jefe de E. M., P. O., El Coronel Jefe de E. M., Eduardo García Rodriguez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.659.

Rubi de Bracamonte.

Formado el cuaderno de la riqueza pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion Territorial del próximo año de 1920-21, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días contados desde el en que aparece inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia para oír reclamaciones, pasado el mismo no se admitirán las que se produzcan.

Rubi de Bracamonte 15 de Julio de 1919.—El Alcalde, Mariano Santos.—P. S. M., El Secretario, Francisco Basas.

Rubi de Bracamonte.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1920-921, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Rubi de Bracamonte 15 de Julio de 1919.—El Alcalde, Mariano Santos.—P. S. M., El Secretario, Francisco Basas.

Núm. 1.657.

Villalar.

Terminados el cuaderno de ganadería y los apéndices al amillaramiento de las riquezas Rústica y Urbana, formados para el próximo año de 1920-1921, serán expuestos al público y en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince de Agosto, ambos inclusive para que durante ese tiempo, puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes, pasado el plazo, no se admitirán las que se presenten.

Villalar 14 de Julio de 1919 — El Alcalde, Emilio Vidal.